



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE : VICTOR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL**  
**DEMANDADOS : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ARMANDO SOSA, LINDA MARÍA CONTRERAS CADENA, LUZ MERY CONTRERAS MORENO, JOHN JAIRO CASTELBLANCO GONZÁLEZ, MARÍA YANETH CARDENAS QUINCÓS, SANTOS GIL RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA SUÁREZ PULIDO Y OTROS.**  
**RADICACIÓN : 2015-0102**

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **VÍCTOR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL**, contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ARMANDO SOSA, LINDA MARÍA CONTRERAS CADENA, LUZ MERY CONTRERAS MORENO, JOHN JAIRO CASTELBLANCO GONZÁLEZ, MARÍA YANETH CARDENAS QUINCÓS, SANTOS GIL RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA SUÁREZ PULIDO Y OTROS.**, donde aduce la violación de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana y a la honra.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

Solicita el demandante a través de la presente acción:

- Que sean tutelados sus derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, el derecho a la dignidad humana y los demás derechos que se lleguen a encontrar vulnerados con la presentación del oficio de fecha 27 de mayo de 2015, radicado en la oficina de Atención al Cliente (SAC) de la Secretaría de Educación de Boyacá, bajo el N°. 2015PQR22553 de fecha 27 de mayo de 2015, por personas no identificadas.
- Solicita al Juez de tutela que aplique la extensión jurisprudencial contenida en la sentencia T-110 de 2015, en donde se debatió y falló favorablemente a la accionante un caso similar de vulneración de derechos fundamentales.
- Se ordene la rectificación de lo afirmado en el oficio de fecha 27 de mayo de 2015, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, bajo el N°. 2015PQR22553 de fecha 27 de mayo de 2015, de acuerdo a la sentencia T-110 de 2015.
- Se prevenga a las personas demandadas, demás firmantes y partícipes en la redacción del oficio en mención radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, bajo el N°. 2015PQR22553 de fecha 27 de mayo de 2015, para que se abstengan de volver a realizar conductas como las descritas en el referido oficio, objeto de la presente acción.

- Solicita se ordene la prohibición del préstamo de las instalaciones de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, para la realización de eventos sociales en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas y tabaco o cigarrillos.

## **2. Fundamentos fácticos de la Tutela.**

**2.1.** Refiere el accionante que el día 05 de junio 2015, a las 05:45 p.m., en la Secretaría de Educación de Boyacá, éste recibió de manos del padre Salvador Cruz Buitrago y del licenciado Buenaventura González, el oficio 1.2.15.38-2015PQR22553 de fecha 04 de junio de 2015, documento apócrifo mediante el cual se hacen aseveraciones injuriosas en contra presuntamente del rector de la Institución educativa Llano Grande del Municipio de Nuevo Colón, atentando contra la persona, honra y buen nombre.

**2.2.** El padre Salvador Cruz Buitrago y el licenciado Buenaventura González Cepeda, al hacer entrega del oficio al accionante, no entregaron copia del documento contentivo de las firmas acompañantes de dicho oficio, alegando reserva de dicho documento.

**2.3.** El accionante manifiesta que se desempeña como directivo docente de la Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá.

**2.4.** Refiere el señor González que el oficio entregado por la Secretaría de Educación de Boyacá es mal intencionado, ya que tiene indicios de suplantaciones en las firmas, tal como lo expreso mediante oficio de respuesta de fecha 11 de junio de 2015 radicado en la oficina de Atención al Cliente de la respectiva Secretaría, con recibido de fecha 12 de junio de 2015.

**2.5.** El accionante niega que el trato de Rector de la Institución Educativa Llano Grande del Municipio de Nuevo Colón hacia la comunidad educativa o hacia los estudiantes sea de irrespeto. Por el contrario, manifiesta que es él quien ha sido víctima de agresiones verbales por parte de ellos. Con respecto a la promoción anticipada de los estudiantes, manifiesta que ésta se realiza de acuerdo al Decreto No. 1290 de 2009, promulgado por el Ministerio de Educación Nacional, el Documento 11 expedido por el Ministerio, el Acuerdo No. 05 del 26 de septiembre de 2013 correspondiente al Manual de Convivencia para el Municipio de Nuevo Colón y la Sentencia T-759 de 2011, y que los estudiantes que solicitaron y cumplieron con los requisitos y procedimiento establecidos en la Norma de orden Nacional, Departamental e Institucional, han sido promovidos incluso anticipadamente, manifiesta el accionante.

**2.6.** Expone que si fueron prestadas las instalaciones de la Institución Educativa Llano Grande del Municipio de Nuevo Colón para el año 2014 al solicitante, señor Israel Suarez, conforme lo determinó el consejo directivo de la Institución Educativa Llano Grande del Municipio de Nuevo Colón, en los términos ordenados por el Consejo Directivo en sesión del día 14 de agosto de 2014, acta 09 de 2014, el párroco del municipio de Nuevo Colón expidió el respectivo certificado por los días 16 y 17 de agosto de 2014, con el fin de realizar unas festividades.

**2.7.** Sostiene que los firmantes y las personas que radicaron dicho documento en la Secretaría de Educación, vulneran sus derechos fundamentales como son el

buen nombre, la dignidad humana, la honra, exponiéndolo a situaciones denigrantes frente a autoridades de orden municipal y departamental.

**2.8.** Afirma que no es cierto que la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón vaya en decadencia, al contrario, los reportes de las pruebas saber, las olimpiadas de ciencias naturales y el deporte así lo demuestran, donde en los últimos años este plantel educativo ha sido protagonista en los juegos Supérate con el deporte.

### **3. Derechos Fundamentales Vulnerados.**

La parte accionante manifiesta que los hechos, actuaciones y omisiones adelantadas por las personas demandadas partícipes en la redacción y radicación del oficio N°. 2015PQR22553 de fecha 27 de mayo de 2015, en la Secretaría de Educación de Boyacá, constituye una flagrante violación a derechos fundamentales, así:

Artículo 13, 15, 20, 21, 23,28, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

Sostiene el demandante que el trato ofrecido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Llano Grande de Nuevo Colón hacia el rector de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, contenido en el oficio de fecha 27 de mayo de 2015, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, bajo el N°. 2015PQR22553, constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales referidos.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 16 de junio de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 16), asignada por reparto el día 16 de junio de 2015 (fl.106) y con pase al Despacho el 16 de junio de 2015, para resolver sobre la admisión de la misma (fls. 107).

Mediante auto proferido el 16 de junio de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (fls. 108-110).

#### **1. Contestación.**

**1.1.- Armando Sosa, Linda María Contreras Cadena, Luz Mery Contreras Moreno, John Jairo Castelblanco González, María Yaneth Cárdenas Quincós, Santos Gil Rodríguez Y Sandra Patricia Suárez Pulido:** si bien contestaron la demanda de manera individual, como se observa a folios 137 a 150, 151 a 157 y 165 a 175, los argumentos fácticos y jurídicos guardan concordancia y similitud, como se expone a continuación:

Los accionados niegan tener vínculo laboral o comercial con la Secretaría de Educación Departamental ni con la Institución Educativa Llano Grande; con respecto al derecho de petición de fecha Mayo 27 de 2015 sostienen que fue firmado por distintos miembros de la comunidad de la Vereda Llano Grande, entre ellos los suscritos.

Sostienen que el oficio objeto de la presente acción de tutela fue recibido por el señor Víctor Orlando González el día 05 de junio de 2015, suscrito por miembros de la comunidad de la Vereda de Llano Grande del municipio de Nuevo Colón el pasado 27 de mayo de los corrientes, se constituye como una herramienta de la comunidad para pedir la intervención del ente que controla y vigila los establecimientos educativos del Departamento de Boyacá, para quienes se sienten afectados con el proceder del Rector de la Institución Educativa hoy accionante dentro de la presente acción, sin faltar de ninguna manera a la verdad ni al respeto, pues se solicitó la intervención de un ente de vigilancia para que se corroboraran o no unas situaciones que son preocupantes para la comunidad, toda vez que el trato del rector para con la comunidad estudiantil, padres de familia y demás habitantes de la Vereda Llano Grande del Municipio de Nuevo Colón, ha sido irrespetuoso, incluso en el desarrollo de reuniones de padres de familia.

Afirman que para el desarrollo de las festividades de la Virgen del Carmen, se prestaron las instalaciones correspondientes al área del patio de deportes de la Institución Educativa Llano Grande, sin embargo se presentaron dificultades en la organización de dicho evento, debido a que el préstamo de las instalaciones no fue realizado de acuerdo a lo solicitado por la comunidad, de igual manera manifiestan que dicha festividad es tradicional en la vereda Llano Grande.

Finalmente, los accionados solicitan se conmine a la Secretaría de Educación Departamental para que se realice efectivamente la visita de inspección y vigilancia solicitada por parte de quienes suscribieron el derecho de petición de fecha mayo 27 de 2015, desplazándose una comisión verificadora a las instalaciones de la Institución Educativa en el Municipio de Nuevo Colón, se indague tanto con la comunidad estudiantil, como con los padres y docentes sobre las situaciones presentadas y que afectan la buena marcha de la institución, que podría corroborar lo dicho por los firmantes de dicho documento.

### **1.2.- Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 176-189):**

Contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, quien manifiesta que la entidad accionada no ha violado los derechos fundamentales del señor González Villamil; sostiene que la Secretaría de Educación tiene la facultad de investigar las quejas o reclamos que se presenten en el funcionamiento de las Instituciones educativas y cuando éstas tengan mérito y puedan ser corroboradas, se realizará el proceso interno autónomo, haciendo la claridad que en ningún momento la entidad ha emitido documento alguno sobre la conducta del Rector de la institución educativa Llano Grande.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta Secretaría como quiera que el actuar está ajustado a la ley. Finalmente indica que no se tiene conocimiento frente al préstamo de las instalaciones del colegio como lo expone el accionante en su demanda.

### **1.3.- De las pruebas allegadas:**

- Fotocopia del oficio N°. 1.2.15-38-2015PQR22553, de fecha 04 de junio de 2015, radicado en la oficina de Atención al Cliente de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 17).

- Fotocopia del Derecho de Petición de fecha 27 de mayo de 2015, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, junto con el oficio remitido, por el cual se hizo entrega del mismo y se solicita informe al respecto (fls.18 al 20).
- Fotocopia del oficio de fecha 11 de junio de 2015, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, que contiene la respuesta al oficio N°. 2015PQR22553 de fecha 27 de mayo de 2015, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá (fls.21 al 38).
- Fotocopia del Acto administrativo de nombramiento en propiedad del cargo de directivo docente rector, decreto N' 001391 de 31 de mayo de 2007 (fls. 39 y40).
- Fotocopia del acta de posesión del accionante (fl.41).
- Fotocopia de la resolución N°. 007312, de fecha 28 de diciembre de 2011, proferida por la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, mediante la cual se traslada a Víctor Orlando González Villamil, identificado con cédula de ciudadanía número 6.761.949 de la Institución Educativa Luis Carlos Galán del municipio de Villa de Leyva a la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, en su condición de directivo docente rector (fl. 42).
- Fotocopia del acta de presentación N°. 003, de fecha 16 de enero de 2012 (fl. 43).
- Fotocopia de constancia de trabajo No. 1731, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 44).
- Fotocopia del observador de una estudiante (fl. 45).
- Fotocopia del oficio remitido a la Comisaría de Nuevo Colón, de fecha 21 de febrero de 2014, suscrita por el accionante (fl. 46).
- Fotocopia del decreto N°. 1290 de 16 de abril 2009, por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media (fls.47 al 51).
- Fotocopia de las páginas 53 y 54, del Documento N°. 11, del Ministerio de la República de Colombia, mediante el cual se establece los "*Fundamentos y orientaciones para la implementación del Decreto N°. 1290 de 16 de abril 2009*" por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media (fls 52 y 53).
- Fotocopia del Manual de Convivencia, -que contiene el Sistema Integral de Evaluación de Estudiantes-, especialmente en el artículo 27 Criterios de Promoción, numeral 5 (fls. 54 al 57).
- Copia del resumen de evaluación del primer período académico del grado transición, donde se encuentra la niña Paula Valentina Pulido Castro de quien se solicitó promoción anticipada en el año lectivo 2014 (fls. 58 al 59).
- Fotocopia del oficio N°. 030 IELLG, de fecha 30 de abril de 2014, dirigido a la licenciada Rosa María Alonso Cañón (fls. 60 y 61).
- Fotocopia del oficio de fecha 06 de mayo de 2014, dirigida a la licenciada Rosa María Alonso Cañón, en respuesta a la solicitud de promoción anticipada de la niña Paula Valentina Pulido Castro del grado transición (fls. 62 y 63).
- Fotocopia del acta N°. 06 de fecha 26 de mayo de 2014, del Consejo Directivo de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fls.64 al 69).
- Fotocopia del acta N°. 09 de fecha 14 de agosto de 2014, del Consejo Directivo de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fls. 70 al 74).

- Fotocopia de la certificación de realización de oficios religiosos Vísperas el sábado 16 y Eucaristía el domingo 17 de agosto de 2014 en las instalaciones de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, suscrita por el párroco de Nuevo Colón Jaime Alejandro Barón (fls. 75).
- Fotocopia del oficio N°. 154 de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual el alcalde de Nuevo Colón "solicita adecuación de las instalaciones de la institución" Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fl. 76).
- Fotocopia de la respuesta al oficio N°. 154, de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual el alcalde de Nuevo Colón "solicita adecuación de las instalaciones de la institución" Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fls. 77 al 80).
- Copia del reporte de envío vía correo electrónico, oficio N°. 154, de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual el alcalde de Nuevo Colón "solicita adecuación de las instalaciones de la institución" Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón y de la respuesta, por parte del rector Víctor Orlando González Villamil, al correo institucional de la Personería de Nuevo Colón, ante llamada de la personera Dra. Ángela Patricia Castro Suárez, intercediendo por el préstamo de las instalaciones del plantel para la fiesta de la Virgen del Carmen el día 14 de agosto de 2014, hacia las tres de la tarde (fls. 81).
- Fotocopia del salvamento de voto del rector en la sesión de la comisión de promoción y evaluación de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, de fecha 28 de abril de 2015 (fls. 82 y 83).
- Fotocopia del salvamento de voto del rector en la sesión del consejo directivo de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, de fecha 07 de mayo de 2025 (fls. 84 al 89).
- Reporte de radicado ante el SAC N°. 2015PQR24973 de fecha 12/06/2015, junto con el escrito de recusación a algunos integrantes del consejo directivo de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fls. 90 al 92).
- Fotocopia del oficio N°. 057 IELLG de fecha 28 de mayo de 2015, dirigido a la señora Johana Marcela Castro Parra (fl. 93).
- Copia de la circular N°. 0152 que convoca a instituciones educativas galardonadas con la exaltación al mérito, entre ellas la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fl. 94).
- Copia del reporte de instituciones educativas y estudiantes clasificados en la olimpiadas de Ciencias Naturales 2013 estudiantes: Viviana Rocío Quincós Aponte y Diego Fernando López Buitrago, de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fls. 95 al 97).
- Copia del artículo que hace Reconocimiento a un Gran Campeón Infantil, *"Las Instituciones Educativas Pequeñas, Las Hacen Grandes Sus Estudiantes"*, documento que fue publicado por la página web de la Secretaría de Educación de Boyacá, de la Gobernación de Boyacá y de otros medios hablados y escritos como la emisora de la Gobernación de Boyacá (fls. 98 y 99).
- Copia del reporte de instituciones educativas galardonadas con la exaltación al mérito, entre ellas la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón (fl. 100).
- Fotocopia del Derecho de Petición de fecha 26 de febrero de 2015, dirigido al señor secretario de educación mediante el cual se solicita la designación de docente para la sede "El Uvo" de la Institución Educativa Llano Grande

del municipio de Nuevo Colón, junto con su reporte de radicación N°. 2015PQR8182 de fecha 27/02/2015, "como muestra de la eficiente gestión directiva del rector", de fecha 28 de febrero de 2015 (fls. 101 y 105).

#### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y a la dignidad humana del ciudadano **Víctor Orlando González Villamil**, como quiera que en su dicho, éstos fueran vulnerados por los accionados con la presentación del oficio N°. 2015PQR22553 de fecha 27 de mayo de 2015 ante la Secretaría de Educación de Boyacá.

##### 1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

##### 2.- Del principio a la dignidad humana

La dignidad humana ha sido entendida por la Corte Constitucional como un principio fundante del Estado Social de Derecho, que debe gozar de la protección por parte de todas las autoridades y contar con el respeto de todos los habitantes del territorio, como quiera que es a partir de ésta, cuando el ser humano puede desarrollarse en todos los ámbitos de su vida personal, social y profesional.

Es así como en la sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente frente a este principio:

*"Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.*

*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo".

En conclusión, es claro que la dignidad humana permea todos los ámbitos de la sociedad y las relaciones que se dan entre todos sus integrantes, gozando de la protección por parte del Estado y sus autoridades.

### 3.- Subsidiariedad de la acción de tutela

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, una de las características de la acción de tutela es su carácter subsidiario, en la medida en que ésta solo procederá en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En efecto, la finalidad de la acción de tutela no es la de ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, en la sentencia T-540 de 2013, se indicó:

*"(...) Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace per se improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; (i) primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos y eficaces, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii) segundo, **que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...)"*. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún

<sup>2</sup> Sentencia T-655 de 2009

cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

#### **4.- Procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio en la protección de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que ésta solo procede cuando no exista otro mecanismo idóneo de defensa judicial efectivo para evitar un perjuicio inminente y real.

Es así como en la sentencia T-177 de 2011, frente al carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte manifestó lo siguiente:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

***“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

Con base en los anteriores argumentos, es claro que la acción de tutela solo procede como un mecanismo residual, subsidiario y transitorio en la protección de los derechos fundamentales, cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial efectivo; de lo que se concluye que el particular que considere amenazado o vulnerado algunos de sus derechos, deberá acudir en primera instancia a los procedimientos administrativos y judiciales ordinarios con que se cuenta para demandar ante las autoridades competentes su protección y efectividad, y como última instancia a la acción constitucional.

La anterior posición se respalda en lo previsto por el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, que refiere como causal de improcedencia de la tutela la

existencia de otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de éste se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: a) Que el perjuicio sea inminente; b) Que las medidas a adoptar sean urgentes y c) Que el peligro sea grave, características fueron estudiadas en la sentencia T-225 del 15 de junio de 1993<sup>3</sup>.

## 5.- Caso concreto

Una vez hechas las anteriores consideraciones, prosigue el Despacho al estudio de la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Víctor González Villamil, quien considera vulnerados sus derechos a la honra, el buen nombre y la dignidad humana con la presentación de un derecho de petición suscrito por algunos padres de familia de estudiantes de la Institución Educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón en la Secretaría de Educación de Boyacá, con el fin de que esta entidad realice una vigilancia al colegio, por considerar que algunas de las actuaciones del señor Rector, no son acordes de quien ostenta una posición fundamental dentro de la comunidad educativa.

Como quiera que el accionante sustenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la dignidad humana, con la presentación de un derecho de petición por parte de algunos padres de familia de la comunidad educativa del colegio de Llano Grande de Nuevo Colón, es pertinente hacer una breve referencia de éste, a fin de ilustrar aspectos fundamentales del caso concreto.

### 5.1.- Del derecho de petición

En primer lugar, se parte de la base que cualquier ciudadano tiene la facultad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De la normatividad anterior se establece que el derecho de petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**<sup>4</sup>.

Con base en esta facultad, algunos padres de familia de la comunidad educativa del colegio Llano Grande del municipio Nuevo Colón hacen una petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá para que se realice una supervisión al colegio, como quiera que los peticionarios consideran que la institución educativa no funciona de forma adecuada por algunas actuaciones de su Rector; situación ésta que para el Despacho, esta legítimamente amparada en la Constitución y de la

<sup>3</sup> MP. Vladimiro Naranjo.

<sup>4</sup> Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

cual no se evidencia una violación flagrante de los derechos fundamentales del aquí accionante.

Ahora bien, una vez se presentó la petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá, esta entidad a través de oficio de fecha 04 de junio de 2015 (fl. 17) requiere al accionante para que presente un informe por escrito con sus soportes respectivos, en el cual la dirección del plantel educativo indique las actuaciones desplegadas en relación con los hechos expresados por los peticionarios.

Es así como a través de documento calendado el 11 de junio de 2015, dirigido al Secretario de Educación de Boyacá, al Líder de Inspección y Vigilancia y al Supervisor de Educación (fls. 21 – 38) el señor González Villamil explica ampliamente sus actuaciones como Rector de la Institución Educativa Llano Grande de Nuevo Colón y las soporta con los documentos vistos a folios 39 a 105 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo la respuesta a la demanda presentada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 176-177), esta entidad tiene la facultad de investigar de oficio o a petición de parte las quejas o reclamos que se hagan por medio de los respectivos supervisores, frente al funcionamiento de las Instituciones Educativas. En el caso específico del Rector del Colegio Llano Grande, esa Secretaría indica que no ha firmado o emitido documento alguno sobre la conducta del señor González Villamil.

Es oportuno indicar que frente al derecho de petición presentado por los padres de familia del Colegio Llano Grande de Nuevo Colón, la Secretaría de Educación de considerarlo necesario, deberá iniciar el procedimiento administrativo establecido para tal fin, con el objeto de determinar si los hechos que lo fundamentan son verídicos o no, teniendo como derrotero el respeto del derecho al debido proceso con que cuenta la persona objeto de supervisión o investigación administrativa; para significar con esto, que el juez constitucional en sede de tutela no puede invadir la competencia del ente territorial en investigar la actuación del Rector del colegio, como quiera que para esta situación existe un procedimiento administrativo específico.

## **5.2.- Del derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

Es así como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se concluye que el debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a Derecho. De manera que se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquéllas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos.

De otra parte, frente al argumento del accionante al citar la sentencia T-110 de 2015, en la cual la Corte estudió un caso de la directora de la Institución Educativa Departamental Instituto Técnico Comercial José de San Martín del municipio de Tabio (Cundinamarca), es preciso señalar que se tratan de situaciones completamente diferentes, ya que los hechos narrados por la accionante no guardan relación alguna para el caso que se estudia en la presente acción.

Para la Corte Constitucional, la Directora de esa Institución refiere un estado de indefensión frente al accionado, ya que éste distribuyó un documento por debajo de las puertas de las casas del municipio, en el cual hacía afirmaciones injuriosas en contra suya, las que afectaban su honra y buen nombre, de las cuales ella no tenía ningún medio de defensa o protección efectiva, precisamente en razón al medio como fueron efectuados. Para el caso la Corte señaló:

*"...Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".*

Situación muy distinta a la debatida en el presente caso, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, a través de derecho de petición unos padres de familia solicitan ante la Secretaría de Educación de Boyacá una vigilancia y supervisión al Rector del Colegio Llano Grande de Nuevo Colón, por considerar que éste ha presentado comportamientos inapropiados y que afectan a la comunidad estudiantil; actuación administrativa frente a la cual el señor González Villamil tiene el derecho de defenderse siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin y que de ninguna manera considera este Despacho, afectan su honra, buen nombre o dignidad humana, máxime cuando se ha tenido acceso al citado de derecho de petición (fls. 18-19) y no se observa en éste manifestación alguna que afecte los derechos fundamentales del accionante, por cuanto el lenguaje y la descripción de los hechos guarda el respeto que merece toda persona.

Por último, al estudiar la procedencia de la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa administrativo o judicial efectivo, se observa como en el presente asunto, el accionante cuenta con el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Educación de Boyacá para desvirtuar los hechos planteados en el derecho de petición y solicitar las pruebas que considere necesarias que garanticen su legítimo derecho de defensa y contradicción; demostración de anterior, es el documento visto a folio 17 del expediente firmado por el padre Salvador Cruz, Líder de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que le solicita al señor González Villamil un informe por escrito de las actuaciones adelantadas por la Dirección del colegio Llano Grande en relación con los hechos expresados por los peticionarios, lo que demuestra que por parte de esta entidad se respetó el procedimiento administrativo del Rector al permitirle manifestar lo pertinente ante la petición realizada por la comunidad educativa del referido colegio.

Fundamento de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a partir del artículo 34 contempla el procedimiento administrativo general que se debe adelantar por parte de las entidades públicas frente a una actuación administrativa donde se garantiza un debido proceso y defensa efectiva; se especifican las reglas, notificaciones, intervención de terceros, publicaciones, etc., procedimiento que cuenta con todas las garantías procesales en aras de respetar los derechos del particular frente al cual se adelante una actuación administrativa por parte de la autoridad competente.

Jurisprudencialmente los anteriores argumentos son respaldados por la Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 2014 de la siguiente manera:

*“En cuanto al requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha señalado que para que la tutela, que constituye un mecanismo residual y subsidiario, proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que **el actor (i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales vulnerados; o (ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: (a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o (b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.***

Precisado lo anterior y revisadas las pruebas allegadas al plenario, el Despacho no cuenta con argumentos que permitan viabilizar el amparo, máxime cuando se ha señalado reiteradamente que frente al requerimiento hecho por la Secretaría de Educación, él cuenta con el procedimiento establecido en la ley y el específico con que cuente la entidad.

Para el Despacho resulta claro que el accionante cuenta con las herramientas jurídicas y el procedimiento administrativo correspondiente ante la Secretaría de Educación de Boyacá para responder los cuestionamientos que se le han hecho a través del derecho de petición presentado por los padres de familia de la institución educativa Llano Grande del municipio de Nuevo Colón, por lo que la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no se demuestra una violación de los derechos fundamentales del accionante que deban ser amparados a través de la acción constitucional.

Acción de Tutela No. 2015-0102  
Accionante: VICTOR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL  
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y OTROS

Sin condena en costas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor VÍCTOR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL, identificado con C.C. No. 6.761.949 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

**SEGUNDO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
Juez

Sentencia Tutela 2015-0102